



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MONITORIO - Rad. No. 110014189011-2022-01529-00

CONVOCANTE: NASLY DADIMY TORO ABRIL

CONVOCADO: SUMINISTROS INDUSTRIALES Y FERRETEROS S.A.S.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en la Ley 2213 de 2022, **alléguese** nuevamente el poder en el que se especifique: **(i)** la designación en debida forma del Juez que liderará el proceso, porque si se trata de uno de mínima cuantía, este será el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, **(ii)** se especifique la cuantía del proceso que aquí se intenta (mínima /menor). **(iii)** se invoque el proceso que se pretende adelantar, nótese que dicho señalamiento fue omitido en el escrito en mención.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los hechos, son el fundamento de las pretensiones aclaran los siguientes aspectos: **(i)** indíquese en qué calidad funge el señor Robert Gariebello, frente a la parte demandada; **(ii)** manifestación clara y precisa respecto de los acontecimientos que le llevan interponer la presente demanda, informando sobre el origen contractual de la deuda y sus compones. (Art. 420 numeral 3-4 del C. G. P.)

TERCERO: En cuanto al acápite de las pretensiones, adecúese el mismo de acuerdo con el proceso que se pretende adelantar, **(i)** eleve la pretensión PRIMERO con precisión y claridad; **(ii)** téngase en cuenta que la pedida en el numeral SEGUNDO no es propia del asunto que aquí se intenta. (Artículo 420 numeral 3 del C. G. P.)

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 y artículo 420 numeral 7 del C.G.P. e indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y **allegue las evidencias correspondientes.**

QUINTO: Realícese la manifestación a que se refiere el numeral 5º y 6º del artículo 420 del C.G.P., siendo estos un requisito para la presentación de una demanda monitoria.

SEXTO: En acatamiento al artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, que reza, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Nótese que dentro del plenario allegado no se observa prueba de ello.

SÉPTIMO: Alléguese el documento denominado "Factura de Venta del Equipo", **nótese** que a pesar de ser enunciado como adosado, el mismo no se avizora en los documentos aportados con la demanda. (Art. 420 numeral 6 del C. G. P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, esto último en cumplimiento con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 108
Fijado hoy 23 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg